



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No 200-16-51-26-0243-2017, donde obra el Auto No 200-03-50-05-0033 del 09 de febrero de 2018, por medio del cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria en contra de los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.483.810, Y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722 de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, se emitieron los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-05-0322-2020, por medio del cual se formuló pliego de cargos por *“verter residuos sólidos y líquidos sin tratamiento previo y sin permiso de vertimiento hacia el río Chigorodó, utilizar pozo sin concesión o permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2 del decreto 1075 de 2015.*

El mismo se citó para que comparecieran y se notificaran de manera personal los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, Y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, el día 11 de septiembre de 2020, así mismo se procedió a publicar el aviso con fecha de fijación del 21 de septiembre de 2020 y desfijado el 28 de septiembre de 2020.

- Auto No 200-03-50-03-0513-2022, por el cual se otorgó valor probatorio a las diligencias descritas y se corre traslado para que presentara alegatos de conclusión.

El mismo se citó para que comparecieran y se notificaran de manera personal los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, Y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, el día 16 de enero de 2023, así mismo se procedió a publicar el aviso con fecha de fijación del 26 de enero de 2023 y desfijado el 01 de febrero de 2023.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Resolución

3

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; -

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

(...)

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formuló cargos el 09 de octubre de 2020, contra de los señores WILLIAN DE JESUS GUIAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, Y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, por medio del cual se formuló pliego de cargos por *"verter residuos sólidos y líquidos sin tratamiento previo y sin permiso de vertimiento hacia el río Chigorodó, utilizar pozo sin concesión o permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2 del decreto 1075 de 2015."*

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, lo cual se le realizaron varios requerimientos para que cesara la actividad y en su defecto obtuviera el permiso de vertimiento de aguas al cual el mismo por más de 7 años ha hecho caso omiso.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores WILLIAN DE JESUS GUIAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, por lo deprecado en las consideraciones del presente acto administrativo.

SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor FREDDY NELSON HERRERA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.486.624, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución

5

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los señores WILLIAN DE JESUS GUIAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las sanciones que se ajustan a la infracción cometida son:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Por su parte el párrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así: "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

7

Resolución

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación”

Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que “solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos”.

Igualmente, aseveró en el artículo 10° Ibidem que “el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómico del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa”

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) Que la afectación no sea grave para el medio ambiente
- 2) Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
- 3) Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

“... El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer a los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, las sanciones tales como: Sanción Principal el cierre temporal del establecimiento donde se lleva a cabo la actividad porcicola y de una sanción accesoria tal como lo es el trabajo comunitario, la cuales consisten en:

SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER	CIERRE TEMPORAL DONDE SE EXPLOTA LA ACTIVIDAD COMERCIAL PORCICOLA en cabeza de los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
SANCION ACCESORIA	A los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA

Resolución

8

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

	MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, la sanción de TRABAJO COMUNITARIO, consistente en adelantar dos (02) jornadas de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada. De conformidad con la parte movida de la presente.
Jornada de trabajo	A los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, deberán presentar una propuesta para realizar con la comunidad charlas de sensibilización para el cuidado del recurso del agua y el cuidado al momento de realizar la explotación comercial Porcicola, los impactos ambientales que trae el realizar vertimientos de aguas residuales, la competencia que tiene la Corporación con relación a los permisos de vertimientos para realizar la actividad comercial Porcicola, la propuesta deberá contemplar las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
Área encargada de vigilar el cumplimiento de la actividad	La secretaría general –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
Infractores	WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722
Soportes	Informe de la actividad, y fotografías.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, del cargo formulado en el artículo PRIMERO del auto No 200-03-50-05-0322-2020, consistente en *verter residuos sólidos y líquidos sin tratamiento previo y sin permiso de vertimiento hacia el río Chigorodó, utilizar pozo sin concesión o permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2 del decreto 1075 de 2015.*

SEGUNDO. IMPONER UNA SANCION PRINCIPAL, a los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, consistente en el CIERRE TEMPORAL DONDE SE EXPLOTA LA ACTIVIDAD COMERCIAL PORCICOLA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: los infractores deberán realizar todas las actuaciones tendientes a obtener todos los permisos ambientales que se requieran para el funcionamiento del establecimiento de comercio, por lo cual no podrá explotar la actividad comercial hasta tanto no cuente con los mismos

TERCEROARTÍCULO TERCERO. IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA a los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, consistente en adelantar dos (2) jornadas de TRABAJO COMUNITARIO, donde se deberá sensibilizar, a la comunidad perteneciente a la vereda Ripea y el coco, del municipio de Chigorodó, cuyo objetivo será dar a conocer la normatividad ambiental; la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar vertimientos sin

9

Resolución

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

autorización, y la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.

Parágrafo 1. Los gastos de la jornada estarán a cargo de los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, quien deberán contratar personal idóneo, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 2. Los infractores deberán allegar propuesta para las charlas de sensibilización con fecha y lugar, en un término no mayor a los 60 días calendarios una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

CUARTO. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente” el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

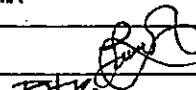
OCTAVO. Notificar el presente acto administrativo a los señores WILLIAN DE JESUS GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.483.810, y ALFONSO DE JESUS ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 585.722, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General (E)** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

DÉCIMO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		14/11/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			